



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: **EJECUTIVO** de LUIS ORLANDO FONSECA RAMÍREZ contra ALEXANDER REY ROZO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-01526-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 12 de enero de 2024, mediante el cual se negó la notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso, en síntesis, que: “...[l]a dirección “...**Calle 10 No. 14 – 33...**” [no se precisó como dirección de notificación], ya que corresponde a la dirección física de este Juzgado, respetando el formato establecido en la página de la rama judicial y que he usado en los demás procesos ejecutivos sin ninguna novedad”.

Agrega que: “... [las direcciones de notificación física y electrónica] escritas en cada una de las dos diligencias de notificación personal ley 2213 del 13 de junio del 2022, [son las mismas escritas en la demanda]”.

En consecuencia, se debe aceptar la notificación del extremo demandado.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: “[n]o hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada **ALEXANDER REY ROZO** y **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ALZATE**, por cuanto se desprende que en el mensaje de datos enviado se precisó como dirección de notificación: “...Calle 10 No. 14 – 33. Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes. Se recuerda que los **canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: “...[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se prorrogó con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 –hoy legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022-, que reguló la práctica judicial para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en los campos de radicación de demandas, requisitos, notificaciones, entre otros; sobre la última, dispuso en su numeral 8° que:

*“...[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).**”.*

2.- Puntualizado lo anterior, de entrada, no se acepta el reparo de la censura, por razón que independientemente del tipo de notificación elegida por la parte actora, esto es, conforme a las previsiones del Código General del Proceso o la prevista en la Ley 2213 de 2022, así como, sí la misma se realiza en la dirección electrónica o física, ella debe realizarse conforme lo reclama la norma.

En efecto, para el presente caso, si bien no se desconoce o pone en tela de juicio la dirección física o electrónica del deudor, lo que si rechaza el despacho es que **no se indicó de manera correcta la ubicación de este estrado judicial** y, es que nótese que la notificación en los términos antes advertidos, es para que el deudor comparezca al Despacho, ya sea de forma electrónica si cuenta con los medios tecnológicos o, presencial en caso dado pues no puede aceptarse una notificación **convocándolo a una dirección errada** ya que en la literalidad de la notificación se informó: “...*Juzgado Treinta y Nueve (39°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **Calle** 10 No. 14- 33 Edificio Morales Piso 19. Teléfono 6013532666 Extensión 74139 PBX 018000110194. j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, la cual no corresponde con la ubicación física del Despacho.*

Al respecto, valga anotar la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que corresponde agotar todas las posibilidades para lograr la debida conformación del contradictorio, empero, siguiendo la norma procesal escogida para tal acto de notificación.

Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **III. RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 12 de enero de 2024 (archivo 8 C.1 del expediente digital).

Exp. 11001-41-89-039-2023-01526-00

SEGUNDO: Se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf4b58d74be12e539b890b02b1f6b09c8660eb18fa072b0287d0bdc7806198d**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP” contra GUIZADO JULIO FRANCISCO MANUEL. Exp. 11001-41-89-039-2024-00005-00¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 23 de enero de 2024, pues una vez revisados los documentos aportados con la demanda, con los cuales se pretende que se libre orden de apremio, encuentra el Despacho que no es posible proferir el mismo, como quiera que la parte demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que “*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*” (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que “*para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida*” (art. 661 del C. Cio.)

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que indicó como demandante al CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”, teniendo en cuenta que el endoso efectuado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, fue otorgado en procuración, de modo que, dicha circunstancia no faculta a la sociedad endosataria para pretender su cobro a nombre propio; en segundo lugar, obsérvese no se aportó endoso en propiedad en favor del consorcio ejecutante, lo que permite inferir que no es el legítimo tenedor del título.

De suerte que, es claro que el CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”, no podía incoar la presente acción, pues no es el tenedor legítimo del pagaré base de recaudo de acuerdo con su ley de circulación, razón por la que no puede librarse la orden de pago pretendida por el demandante.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3efb903a02ec12ffddc0b149d6010ccf07b73b28327717f5e08487da52ddba**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANA MARIA JIMENEZ MOSCOSO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00011-00**¹

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **ANA MARIA JIMENEZ MOSCOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.660.539. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$22'700.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy 7 de febrero de 2024**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd979a6483f0d6e5da54ab557f0a75f4c6e313697beea1dc75a96884d5160f**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANA MARIA JIMENEZ MOSCOSO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00011-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, identificada con NIT. 830.053.994-4, cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ANA MARIA JIMENEZ MOSCOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.660.539, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$15.135.399.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -17 de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.180 y T.P. 275.154 del C.S de la J., como apoderada general de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. NIT.800.161.568-3, quien ostenta la calidad de apoderada general de la persona jurídica demandante.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736fc69cbfbb3ff6208dd4a54fcca38bafb7658f7f5bb79e793dc96277f35649**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO - CONFINCOOP contra SILVANA PAOLA DIAZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00014-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportarse en formato PDF **pagaré No. 10866**, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, suscripción y endosos si fueron realizados. No aclaró la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el **pagaré No. 10866**, incluyendo los que se precisaron legajos de “anulado” y, además, de los anexos aportados con la demanda no se desprende documento o inventario que acredite que el citado pagaré fue anulado por auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, por lo que debía aclarar la cadena de endosos del pagaré aportado y de ser el caso aportar los documentos que acreditaran que los mismos, debidamente individualizados, efectivamente fueron anulados. Todo en aras de permitir corroborar la legitimidad que tenía la demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy 7 de febrero 2024**.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aa2a0736c1f2d2eccb737b16eccf448e2359f764427daf687eb7a60126030d**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SORRENTO PI CENTRO DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SORRENTO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2024-00015-00¹

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SORRENTO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.938.049-1. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$9'500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy 7 de febrero de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a849aea13012e9ceb1e81b7be3ee70e9543a7eeae19717cc5ad4e4e530eca41**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SORRENTO PI CENTRO DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SORRENTO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2024-00015-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **EJECUTIVO de SORRENTO PI CENTRO DE NEGOCIOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 901.323.388-7 en contra de **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES SORRENTO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.938.049-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – certificado de cuotas de administración-².

a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$6.332.856.00, por concepto de 54 cuotas de administración ordinarias y retroactivos causados desde el mes de julio de 2019 hasta octubre del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, esto es, del 01 de junio de 2022 hasta 31 de octubre de 2023, y hasta que se efectuó su pago total.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **WILFREN OCHOA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.371 y T.P. 256.158 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf73bbd5c20c5c42db5205080916b19977abac20e0d8948f99de23bcfce8e1**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de UNIVERSIDAD DE LOS ANDES contra NIKY LUXETTE TRUJILLO ZAMBRANO y otra. Exp. 11001-41-89-039-2024-00021-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **YANETT ZORAIDA ZAMBRANO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.328.652, como empleada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.00 m/cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **NIKY LUXETTE TRUJILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.592.685. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6cf78508720826e0814baca905c8d37772e3a4177a20c9fd42bf935e5e91d**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de UNIVERSIDAD DE LOS ANDES contra NIKY LUXETTE TRUJILLO ZAMBRANO y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00021-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, identificada con NIT. 860.007.386-1, en contra de **NIKY LUXETTE TRUJILLO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.592.685 y **YANETT ZORAIDA ZAMBRANO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.328.652, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$17.307.339.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 203015522.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -1° de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$729.271.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.591 y de T.P. No. 143.762 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08209ce4d18ae020e87fcb650bcbcf9ba93a66f309c95b3a44a1578559d611a**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE DEL CARMEN ABRIL RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00026-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica del demandado, en donde recibirá notificaciones personales o en caso de desconocerse, debía expresar esa circunstancia pues únicamente preciso el correo electrónico.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e80b62d79e1f1a1e22e6234ef9d81f5b376087f3cb94fc8864fc3d0042e716**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO - CONFINCOOP contra ALEXANDER CAJAR RICO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00028-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 23 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no aclaró la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el **pagaré No. 13597**. Además, de los anexos aportados con la demanda no se desprende documento o inventario que acredite que el citado pagaré fue anulado por auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, por lo que debía aclarar la cadena de endosos del pagaré aportado y de ser el caso aportar los documentos que acreditaran que los mismos, debidamente individualizados, efectivamente fueron anulados. Todo en aras de permitir corroborar la legitimidad que tenía la demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy 7 de febrero 2024.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **c518958f55bed718a22d1c970cc360d5d396e441c5d0ddfa188abcefa653042e**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra OMAR GARCIA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00060-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación completa de las partes, así como allegarse mensaje de datos -correo electrónico- mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd64c67672adf0a473e5da6544966fed809e1e5443702846e9099d9a3030734**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra YOFAIRA LEONOR DELGADILLO PULIDO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00061-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo

1.- Aclare la pretensión 1° de la demanda, en el sentido de precisar el valor pretendido por concepto de saldo de capital conforme el tenor literal del título valor –pagaré- aportado para el recaudo ejecutivo (Num. 4° art. 82 del C.G. del P.)

2.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac897754bbe31141717921a2497ce1aa259b4215ee7bcecb4722bc161bc0b289**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de MISSION S.A.S., contra MARTHA CECILIA SAAVEDRA SANABRIA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00062-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MARTHA CECILIA SAAVEDRA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.296.203, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **MARTHA CECILIA SAAVEDRA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.296.203, en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efb0edb4441e96664d8d08220e85cf6233b17092a504ddceb97530817ffdbfc**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de MISSION S.A.S., contra MARTHA CECILIA SAAVEDRA SANABRIA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00062-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MISSION S.A.S.**, identificada con NIT. 900.698.231-5, en contra de **MARTHA CECILIA SAAVEDRA SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.296.203, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE \$468.316.00, por concepto de 12 cuotas causadas desde el mes de diciembre del año 2022 hasta el mes de noviembre del año 2023 contenidas en el pagaré No. 00014622.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE \$4'078.842.00, por concepto de intereses de plazo causados.

d) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$15'922.554.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 000146226.

e) Por los intereses moratorios sobre el numeral d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.544.584 y de tarjeta profesional No. 218.258, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6851a051b84c21a99d325b205bfd034aab16aee694470c3d174ae35f21ff35b**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de GERARDO FABIO BEJARANO QUIROGA contra MARITZA GAITAN y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00063-00**¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devenguen las demandadas **MARITZA GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.407 y **OLEYDY DUPERLY OLAYA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.927, como empleadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf5e9beca4f94f992a91f9d5672f4862276d8ea38a9e92deed3cd97fe7cdbbc**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de GERARDO FABIO BEJARANO QUIROGA contra MARITZA GAITAN y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00063-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **GERARDO FABIO BEJARANO QUIROGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.778.151 en contra de **MARITZA GAITAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.048.407 y **OLEYDY DUPERLY OLAYA MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.927, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio-²

a) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE \$4.000.000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 005 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -25 de diciembre 2020- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA** identificada con cédula

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

de ciudadanía No. 41.108.227 y T.P 153.239 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b959d6d790eab9dff6df7d2904c41c38e9e365327f2e29e71a6caf699857652**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO contra YURANY VELASQUEZ CASTRO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00066-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es **YURANY VELASQUEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.129.341 y **JUAN DE JESUS MORENO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.331, en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN – BOGOTA, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Ofíciase al pagador limitando la medida a la suma de \$3'000.000.00 m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c200e129d5114c9e9c2b45e4d41f865dd84538701cc946e1d2c7078aa7d57e6**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO contra YURANY VELASQUEZ CASTRO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00066-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2023, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**., identificada con NIT. 860.005.921-1, en contra de **YURANY VELASQUEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.129.341 y **JUAN DE JESUS MORENO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.331, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE \$1'485.120.00, por concepto de 18 cuotas comprendidas desde el 30 de julio de 2022 hasta el 30 de diciembre del año 2023, respecto del pagaré No. 170782200.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$437.222.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 170782200.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) CIENTO VEINTIÚN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$121.064.00, por concepto de interés de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53'010.294 y de tarjeta profesional No. 174.441 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2da72419d9f93d3d405c774d4bb6390b30e311e2ac0bbf2bc53f70d4bfe1284**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A contra
FAVIAN ESNEYDER PARRA CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00067-00**¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría sancionando al deudor dos veces por el incumplimiento de una misma obligación (Num. 4° art. 82 ibídem)

2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado para efecto de notificaciones.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4efa454ec99b89dfa2bf8b792b5cc4552ce65f8b2de9bcf6eb8c9b9ba1546c6**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de SNEYDER EDUARDO BRITO GARCIA contra MIGUEL ANGEL SEMANATE. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00068-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese en formato PDF la letra de cambio No. 08-23 de serie LC – 211 9265133 base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No, 011 **hoy** 7 de febrero 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1a613f66fa8832c910e00e32ca6a74d2322d52a54400e5fc653cd581fdaa56**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ERNESTO FABIO PARADA CARDONA. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00070-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica del demandado, en donde recibirá notificaciones personales o en caso de desconocerse, deberá expresar esa circunstancia pues únicamente preciso el correo electrónico.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy 7 de febrero 2024.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcb567fada82f92bd32a4d0002f0f6e0384c4bf34017cfe193ce4b36a28cece**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra FABIAN ERNESTO GARDEAZABAL JARAMILLO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00071-00¹

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$52'000.000,00 m/cte.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **\$65.602.246.00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado, más **\$4.906.506 m/cte**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas junto con los intereses moratorios, los cuales no requiere liquidarse; superando entonces, los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

Aunado a lo anterior, se desprende que el artículo 25 del Estatuto Civil, estableció que: *"[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra FABIAN ERNESTO GARDEAZABAL JARAMILLO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c465c5aafa67e626e5316a752f3946474df0e85aeb063e5b5d10fdf5b8910c2**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MACROINMOBILIARIA S.A.S., contra WILSON FERNANDO PINTO RIAÑO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00072-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o preséntese una medida cautelar procedente al tipo de acción que se pretende iniciar, toda vez que no se permite una correcta visualización del mensaje de datos enviado.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6986ff3e348a222a6bf3685d36f3c337462e9e88d91f91630377afa17165488d**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de HOME DIAMOND'S S.A.S. contra LINA MARÍA BETANCOURT BETANCOURT. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00075-00**¹

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **LINA MARÍA BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.119.219. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy 7 de febrero de 2024.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b1dad90421493af2d1b777355a82d7519b245925c54efddc74f9e80e13bfd9**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de HOME DIAMOND'S S.A.S. contra LINA MARÍA BETANCOURT BETANCOURT. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00075-00**¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **HOME DIAMOND'S S.A.S.**, identificada con NIT. 901.494.067-0, en contra de **LINA MARÍA BETANCOURT BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.119.219, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) SEIS MILLONES PESOS M/CTE \$6.000.000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 1.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -1° de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.714.000 y T.P. No. 151.332 del C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa425c558506981161f8fa222a3c7cd5c8814f64f9c53dd0006cd030b862d1c**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARÍA V - PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARITZA YAMILE MERCHAN ESPITIA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00076-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Aclárese la pretensión 3^a del escrito de demanda, en razón a que en esta se pretende el cobro por concepto de “*Intereses cuota extraordinaria*” y, en la pretensión 5^a por “*Intereses mora extraordinaria*”. Resultando un doble cobro por interés de mora frente a unas cuotas extraordinarias no pedidas.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy 7 de febrero 2024.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f813569d5c0d3289a589382fc79d2d1545caa7957abdf2fc39eef5f6ea7ee38**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de PAULA ALEJANDRA CORTES CONTRERAS contra NAZLETH VALENTINA CRUZ ANDRADE. Exp. 11001-41-89-039-2024-00077-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **PAULA ALEJANDRA CORTES CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.495, en contra de **NAZLETH VALENTINA CRUZ ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.174.450, respecto del inmueble de vivienda urbana ubicado en la **TRANVERSAL 70 G # 63 - 52 SUR TORRE 3 APARTAMENTO 2604**, de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **ANDRES BOJACA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.421.224 y de tarjeta profesional No. 46.321 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e73bc918dbff494c76d672240d2413a369add854485373426cc70ca210c2f**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS ALBERTO LOZANO PATIÑO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00078-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CARLOS ALBERTO LOZANO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.565, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **CARLOS ALBERTO LOZANO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.565, en NEORIS COLOMBIA S.A.S.

Oficiese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$80'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54895aef1aa4e91ff8761cbcd4671fc9a31b8e70781a2bdbcbe7cd1003c033**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS ALBERTO LOZANO PATIÑO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00078-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de **CARLOS ALBERTO LOZANO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.565, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$40'835.259.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré sin número con solicitud No. 000000000410444225.**

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 3 de septiembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$2'451.135.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré sin número de sticker No. 100449112.**

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible – 11 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y de tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., quien actúa en razón al endoso en procuración otorgado.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy 7 de febrero de 2024.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24280b0deae6f1426d80eaca2ad0c36f9dba7bbfbb7953f3d100ed54aad92d00**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ZORAIDA CONTRERAS CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00079-00**¹

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20395214**, que sea de propiedad de la demandada **ZORAIDA CONTRERAS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.090. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **ZORAIDA CONTRERAS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.090. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$57'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7450790b0d6e27518ae2aa7f00c2093ee400e1528c9fdcbcb9cc9c73632ed23**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ZORAIDA CONTRERAS CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00079-00¹

De conformidad con los documentos aportados con la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de **ZORAIDA CONTRERAS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.090, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. \$38.056.393.57, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 23 de enero de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -28 de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$2.825.626,33, por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2aec673de7bde07143b1eb40d05ad62814d843a858ac826bedb1c771eeeab0**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra HENRY POVEDA MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2020-00185-00¹

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite. El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Mediante providencia de fecha 12 de enero del año en curso, se aceptó la cesión de crédito que hiciera REFINANCIA S.A.S. (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (cesionaria), por lo que se tuvo a esta última como litisconsorte del demandante en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P.

Conviene destacar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la **cesión del crédito**, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la **cesión de derechos litigiosos** contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, con apoyo en las previsiones de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, se tiene que entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados, y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia, de manera que, la cesión de derechos litigiosos no es aplicable en tratándose de procesos ejecutivos, que versan sobre obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 422 del C. G. del P.).

Descendiendo al sub-lite, se observa que se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado y autenticado por REFINANCIA S.A.S. (cedente) y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 (cesionaria), cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C. advirtiendo que en el presente asunto el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en ejercicio del control de legalidad que le asiste al tenor de lo previsto en el artículo 132 eiusdem, dejará sin valor ni efecto

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

el proveído de fecha 12 de enero de 2024. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dejar sin y valor y efecto la providencia de fecha 12 de enero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- Acreditados los presupuestos necesarios para la cesión de crédito, se reconoce a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, como cesionaria (fl. 31 C-1), y para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan por tal valor dentro del presente proceso ejecutivo a REFINANCIA S.A.S.

Notifíquese este proveído por estado.

3.- Teniendo en cuenta que la cesionaria ratificó el poder otorgado inicialmente a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y de tarjeta profesional No. 56.323 del C.S.J., se le reconoce personería como apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

4.- En vista de lo discurrido, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 12 de enero de 2024.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9edc2a8ea2ba71f2564e5d051ca2beafdfa2cee89eb2dfd0e1b177b9e08ff56**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., contra BRAYAN STIVEN MARTINEZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00080-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **BRAYAN STIVEN MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.827.042, en EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Ofíciase al pagador, limitando la medida a la suma de \$22'000.000.00 m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c9f8da29e1c1f804dfbe0073b56173464fc58a86ceb1ea43ac9da4d33d549**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., contra BRAYAN STIVEN MARTINEZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00080-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.499.962-0, en contra de **BRAYAN STIVEN MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.827.042, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS \$8.287.745.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 22715084.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -21 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS \$1.004.277.00, por concepto de intereses remuneratorios

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y de tarjeta profesional No. 246.738 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy 7 de febrero de 2024.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0804893d3e7668299a6d4ca0ca5b5fabb36b7d76a4a3beec5e10bc064d4f32cd**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra LUZ STELLA FAJARDO DE SIERRA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00082-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-9858**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **ISABEL BARRAGAN SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.195. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad2c103e9d7a29151e3ffb350bdd514e00bdf317ed187d1ee5afcb20b9c59b**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra LUZ STELLA FAJARDO DE SIERRA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00082-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.128.535-8, en contra de **LUZ STELLA FAJARDO DE SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.316.527 e **ISABEL BARRAGAN SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.195, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE \$3'144.000.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré electrónico No. 27230461.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para microcréditos, desde el día en que se hizo exigible -16 de enero del año 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$728.500.00, por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 27230461.

d) DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE \$295.938.00., por concepto de honorarios y comisiones tasadas de conformidad con el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 en concordancia con la Resolución 001 de 2007, artículo 1°.

e) QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$15.266.00., por concepto estipulado en la cláusula 4ª del título báculo de la acción.

f) SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE \$628.800.00., por concepto de gastos de cobranza estipulados en la cláusula 3ª del título báculo de la acción.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.746.718 y de tarjeta profesional No. 346.821 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d8dc84559e6cab55a72ea8f4ab5c348fe44aab1efe274b2148fb9fb70f3c1**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES
COOPAVANCES contra WILLIAM ALEXANDER SALDAÑA ZAPATA. Exp. 11001-
41-89-039-2024-00083-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré fue pactada por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar conforme, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P).

2.- Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de precisar la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria de la obligación incorporada en el pagaré aportado para el recaudo ejecutivo (Num. 5° art. 82 ibídem).

3.- Aclare la pretensión correspondiente a intereses moratorios, teniendo cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada obligación, y para el caso concreto no se precisó la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida y no pagada (Num. 4° art. 82 ejúsdem).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a546a366be921eff561afd98180369fbc2e277c82dfafc0df3c8be29f43e03d**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de MIGUEL LÓPEZ SÁNCHEZ y ANA RUBY LÓPEZ CHAVARRO contra LINA FERNANDA ARBOLEDA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00084-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-15944**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **EVA MARÍA ARBOLEDA MAFLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.476.120. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09195a20dc784c32f89060f6b2b138cf15d597a1a483e5f1b238dfa0bd15a6ec**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de MIGUEL LÓPEZ SÁNCHEZ y ANA RUBY LÓPEZ CHAVARRO contra LINA FERNANDA ARBOLEDA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00084-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MIGUEL LÓPEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.427 y **ANA RUBY LÓPEZ CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.280.664, en contra de **LINA FERNANDA ARBOLEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.450.769 y **EVA MARÍA ARBOLEDA MAFLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.476.120, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción - contrato de arrendamiento-³:

a) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$19'696.172.oo, por concepto de 22 cánones de arrendamiento, causados desde el mes de abril del año 2022 a enero del año 2024.

b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE \$2'835.319.oo., por concepto de cláusula penal.

c) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 431 inciso 3° del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RICARDO ANÍBAL GODOY SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.774 y de tarjeta profesional No. 96.902 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d301db640895fe8a23ee32b68acc4f76ec0802dc7437e3285008d8c38e675**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de HERMA SOLUCIONES S.A.S. contra TECNOLOGIA EN RECUBRIMIENTOS Y AISLAMIENTOS S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-2024-00085-00¹

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posean los demandados **JAVIER ALBERTO PRIETO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.119.219 y la sociedad **TECNOLOGIA EN RECUBRIMIENTOS Y AISLAMIENTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.658.785-2. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$24'900.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4528466aaa78474a5927fbc5cb4df78df88f598e8dadf454b8000128d75d5d17**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de HERMA SOLUCIONES S.A.S. contra TECNOLOGIA EN RECUBRIMIENTOS Y AISLAMIENTOS S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-2024-00085-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **HERMA SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.420.488-7, en contra de la sociedad **TECNOLOGIA EN RECUBRIMIENTOS Y AISLAMIENTOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.658.785-2 y **JAVIER ALBERTO PRIETO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 53.119.219, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$16.604.754.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 863.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -20 de octubre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **YESENIA PABON ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

1.098.708.371 y T.P. 243.242 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167bd7ec5ffc137162bd3e669657f5003821ec41dcdbe2c6e1081194552f179e**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de LUIS GARZÓN ESPINOSA contra EDGAR EDUARDO PEÑA RAIRAN. Exp. 11001-41-89-039-2024-00086-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- En el escrito de demanda precise el número de identificación tanto de la parte demandante como del demandado, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

2.- Aclárese la pretensión 2ª de la demanda, en el sentido de precisar las fechas en que pretende el cobro de cada interés, esto es individualizando el interés moratorio y corriente pues su causación se produce en periodos diferentes a los allí peticionados, lo anterior conforme la literalidad de la letra de cambio aportada, objeto del cobro judicial.

3.- Corrijase el acápite denominado “DERECHO”, ya que el Código de Procedimiento Civil fue derogado con la expedición de la Ley 1564 de 2012, de manera que deberá adecuar la normativa que allí determina conforme la normativa vigente.

4.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física en donde la parte demandada recibirá notificaciones electrónicas pues sólo preciso la física.

5.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica de la parte demandada, en donde recibirá notificaciones personales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada para efectos de notificaciones.

6.- Precise en debida forma la competencia y cuantía que le asigna al presente proceso ejecutivo conforme lo dispone el artículo 82 del C.G del P.

7.- Apórtese en formato PDF la letra de cambio sin número de serie LC – 211 12975850 base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Notifíquese³,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero 2024.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2272e4ee1503038eb6908f61b534086592b742ac48687a88224e9577096c1fc6**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE DAVID SIATOYA TORO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00087-00¹

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JORGE DAVID SIATOYA TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.137.500. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$64'700.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50144394391eea426f889c1920aa3c5921999f01c684160859014b15b02d2b7f**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE DAVID SIATOYA TORO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00087-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 860.002.964-4, en contra de **JORGE DAVID SIATOYA TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.137.500, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$36.357.554.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 1019137500.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -21 de noviembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$6.827.078.oo, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.212 y de T.P. No. 102.717 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8d91d331717a98c28801cc4482d61ac2e166b983dade57ff7f0826f80de27f**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de PARQUE INDUSTRIAL ECOEFICIENTE DE ARTES GRAFICAS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDULOVINA ISABEL VEGA RUBIANO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00088-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la pretensión 1.57 del escrito de demanda, en razón a que en esta se pretende el cobro por concepto de “*certificado de Tradición y Libertad generado mediante PIN 230609276777953924 y matrícula 50C-1575090 del local 86*”, siendo ello ajeno al cobro de expensas ordinarias y extraordinarias pretendidas, si en cuenta se tiene que conforme lo establece la Ley 675 de 2001 la finalidad del procedimiento ejecutivo es el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de cuotas ordinarias y extraordinarias.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica de la parte demandada, en donde recibirá notificaciones personales. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada para efectos de notificaciones.

3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación completa de las partes, así como allegarse mensaje de datos -correo electrónico- mediante el cual se confiere dicho poder

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero 2024.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b18e92c2d230ff8b702302c1c1db97ab745ed7bdeb65df928287a5bbe3f67a**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
contra NELSON ESTEBAN CASALLAS GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-
00089-00¹

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como “PAGARÉ No. 1053061”, sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, ni fue aportado certificado de derechos patrimoniales en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por la demandada NELSON ESTEBAN CASALLAS GOMEZ, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii) está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado "PAGARÉ No. 1053061" no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por el demandado en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido NELSON ESTEBAN CASALLAS GOMEZ suscriptor del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dbc6fdaa69b2d84f67f20e30a8e9e50a444df3df8e542ec61476f3264a70d2**
Documento generado en 05/02/2024 06:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., contra ASIC S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2024-00090-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF las facturas electrónicas de venta Nos. **ALSI8320** y **ALSI18310** pretendidas en ejecución de manera clara y legible.

2.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de facturas electrónicas de venta Nos. **ALSI8320** y **ALSI18310**, las cuales pretende su ejecución, de manera clara y legible.

3.- Acredítese el registro, en debida forma, de facturas electrónicas de venta Nos. **ALSI8320** y **ALSI18310**, objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

4.- Precise si la sociedad ASIC S.A.S., funge con facturador electrónico autorizado por la DIAN, y de ser el caso, informe la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico conforme lo previsto en la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463e1f834260b81e17b9150e307537b90a7f028f3ccc4c2cd8a3aa5f6bf3578**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de BEATRIZ JIMÉNEZ MARTINEZ contra INGRIT PAOLA RODRÍGUEZ ALEMÁN. Exp. 11001-41-89-039-2024-00091-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo

1.- Aclare la pretensión 1° de la demanda, teniendo en cuenta que, de la revisión del contrato de arrendamiento aportado, se observa que fue celebrado con un término de duración de seis (6) meses, que comprendieron el periodo del 28 de enero de 2023 al 28 de julio de 2023, y conforme al clausulado contractual - *cláusula décima- “el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prorrogas, siempre y cuando se de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento”*, es decir que para la fecha de presentación de la demanda dicho contrato habría terminado.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar si el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado fue objeto de prórroga o renovación, y en caso afirmativo, deberá indicar el tiempo de duración, el precio del canon de arrendamiento y allegar los documentos que acrediten dicha circunstancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que aportó acta de conciliación en equidad de arrendamiento No. 5542023, la cual en su cláusula segunda refiere que los arrendatarios se comprometieron a realizar la entrega del inmueble el día 5 de junio de 2023, documento que lo faculta para solicitar directamente la entrega del inmueble de conformidad con lo normado en los artículos 66 y 69 de la ley 446 de 1998.

2.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado para efecto de notificaciones.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 **hoy** 7 de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e099fc4948d04057e15b3836166ea06c1a9438700e3a70641a9243c1b6e64bb6**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO¹ de LAURENTINO RODRIGUEZ ARIAS contra RAMON LAGUNA REYES. Exp. 11001-41-89-039-2021-00721-00².

Decide el Despacho el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha trece (13) de abril de 2021, mediante la cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en síntesis, que: "...por parte alguna se encuentra ningún escrito mediante el cual la parte actora haya dado cumplimiento al auto del 18 de marzo de 2021, o sea que, el demandante no subsanó la demanda..".

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él", conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

De otro lado, queda claro que los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, **cada uno de ellos tiene**

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; **los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana;** de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación.

2.- Descendiendo al caso concreto, atendiendo las previsiones del art. 430 del C.G.P., mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo podrán discutirse **los requisitos formales del título ejecutivo** y, en concordancia con el art. 442 núm. 3 del ibídem, los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 ibídem.

En claro lo anterior, nótese que la ejecución en esta oportunidad proviene de un "CONTRATO PRIVADO DE PRESTAMO DE DINERO", suscrito entre las partes contendientes, que recoge obligaciones claras, expresas y exigibles, tales como el pago de una suma determinada de dinero -\$25.000.000.oo- en un periodo definido –doce (12) meses- , así como identifica el obligado al pago y su acreedor; que no son otros que los aquí contendientes - LAURENTINO RODRIGUEZ ARIAS contra RAMON LAGUNA REYES-.

De allí claramente se logró establecer al momento de calificar la demanda, en segunda oportunidad, que era procedente perseguir el cobro de la suma pretendida y, es que, si bien en un inicio se advirtieron unas falencias, que conllevaron a su inadmisión, posteriormente se logró advertir en los términos del artículo 430 del C. G. del P. que la obligación reclamada era válida, al paso que se cumplieron los requisitos de los artículo 82 y siguiente de la codificación en comento, es más, el aquí recurrente no advierte falencia alguna al respecto.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título ejecutivo aportado –contrato privado de préstamo de dinero-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no tendrán acogida los reparos formulados y, por ende, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura, en consecuencia, se mantendrá la orden de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1º.- NO REPONER la providencia de fechada trece (13) de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria contrólense los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

Exp. 11001-41-89-039-2021-00721-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 011 **hoy 7** de febrero de 2024.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb4fb2fc085db8596961a5793d410cd18541a4725dbf8383dd5bbc9e67fcf2**

Documento generado en 05/02/2024 06:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., contra CARLOS BUITRAGO BUITRAGO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01286-00¹

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el demandado CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, contra el auto de fecha 8 de agosto del 2023, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso que la factura aportada para el recaudo ejecutivo no fue aceptada expresa ni tácitamente, ya que *“...la factura 1463 del 12 de octubre de 2022 y que gestó la relación comercial entre UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, y CARLOS BUITRAGO BUITRAGO no pudo recibirse y, menos, efectuarse su pago, por no cumplir con los requerimientos de la ley 2155 de 2021, que implementó modificaciones al artículo 616-1 del Estatuto Tributario Colombiano en materia de facturación por un error informático, y que conllevó, por causa de UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, a que no se pudiese recibir, mucho menos pagar la factura 1463 de 12 de octubre de 2022, además de su anulación y consecuente inexistencia, como se prueba en los correos electrónicos cruzados entre las partes”*.

Agregó que: *“...UNIVAR SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, procedió a efectuar la nota Crédito No. A 087, DEVOLUCION FV 1463 -ERROR XML (...) para anular esta factura y, con posterioridad, generar la factura 2207 de mayo de 2023 que reemplazó la factura 1463 de 2022, título valor con CUFE: 3d1eb1c2e40bbcf433b47404f2563fa6ba1589fa5d73018321c0b48ecc8b6ca070c0b2b6c21c721517c77069d5a569f6”*.

En virtud de lo anterior, afirmó que: *“...la factura 1463 de 2022 desapareció el 31 de mayo de 2023 de la vida jurídica como consecuencia de la nota Crédito A-087 de 2023 cuyas certificaciones emitidas por la DIAN y que no generó intereses de mora, en vista que, la factura 1463 no cumplía con los requisitos DIAN para ser efectivamente un título valor (...) por otro lado la obligación que efectivamente adquirió CARLOS BUITRAGO BUITRAGO respecto a la adquisición de producto Propilenglicol Farma en cantidad de 4.085 kg por valor unitario \$12.500, valor importe total de la factura \$51.062.500 facturado con el número 1463, fue reemplazada por el título valor 2207 de 2023 FV 1463 - OC 2341545 y, ésta se pagó una vez fue efectivamente recibida por los canales autorizados por CARLOS BUITRAGO BUITRAGO para este efecto”*.

Con fundamento en lo anterior solicita se: *“...reponga el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de agosto de 2023.”* (archivo 11 C-1).

CONSIDERACIONES:

1.- Establece el artículo 430 del C.G. del P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

2.- Ahora bien, los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C.Co.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al Art. 774 ibídem son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados**, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen a la factura.

2.1.- La factura electrónica, instrumentos en cobro, se encuentra definida en el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2.020, así:

“(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Ahora bien, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, define a la factura electrónica, como el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación.

En la expedición de dicho instrumento intervienen como actores: emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio); adquirente o deudor (comprador o beneficiario del servicio); y, la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA (RADIAN)²

2.2.- En cuanto a la operatividad y reglamentación del sistema RADIAN, el párrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, estableció que ello corresponde a la DIAN; mandato que se cumplió con la expedición de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022, mediante la cual; *“se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”*, regulación donde se estableció que, *“El RADIAN estará compuesto por la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella”*.

2.3.- El artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 regula lo referente a la aceptación de la factura electrónica, norma que específicamente indica:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

“2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. **Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.** (Subrayado intencional).

En otros términos, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por tal razón se convierte en obligado cambiario. Es decir, esta norma rompe con la regla general de que la firma o aceptación expresa por medios electrónicos es la única fuente de la obligación cambiaria, por lo que debe ser claro que efectivamente se hubiere dado la citada aceptación tácita alegada por la parte ejecutante.

² Numeral 8° artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1074 de 2015 (modificado por Decreto 1154 de 2020).

3.- Para el caso que es materia de nuestro análisis, encuentra el Juzgado que la pretensión compulsiva que se somete a consideración en esta Sede Judicial se ampara principalmente en el documento al que se le atribuye mérito ejecutivo. Al respecto se advierte que las pretensiones del libelo genitor tienen soporte angular en el título valor **-factura electrónica de venta No. FE 1463-**.

En el mismo sentido, el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.6., modificado por el Decreto 1154 de 2020, enseña: *[l]a circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Tal como se indicó en líneas anteriores, la aceptación es un aspecto necesario de cara a la ejecución, y en el asunto de marras emerge palmario que no estamos en el evento de “aceptación expresa”, comoquiera que, el demandante *ab initio* aludió a la “aceptación tácita” (hecho 6° de la demanda).

3.1.- Para el caso concreto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución No.042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, que trata sobre los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes a la factura de venta, así:

“(…) Validadas las notas débito y notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta, estas deben ser entregadas al adquirente, atendiendo el procedimiento y los medios conforme se haya expedido la factura electrónica de venta y/o el documento equivalente; cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

Sin perjuicio de la utilización de la nota crédito conforme lo indicado en el numeral 9 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y el numeral 25 del artículo 1 de esta resolución, la nota crédito será el mecanismo de anulación de la factura electrónica de venta, caso en el cual el número de la factura anulada no podrá ser utilizado nuevamente. No podrán ser utilizadas las notas débito y/o las notas crédito electrónicas para realizar ajustes entre ellas (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 36 de la Resolución DIAN 165 de 2023, la nota crédito es **“el mecanismo de anulación de la factura electrónica de venta, caso en el cual el número de la factura anulada no podrá ser utilizado nuevamente, y siempre deberá estar referenciada en la nota crédito que la anule”** (subrayado fuera de texto).

4.- Descendiendo al caso concreto, de los medios suorios obrantes en el expediente, se observa que la factura electrónica báculo de la acción, fue remitida al demandado el **12 de octubre de 2022 a las 7:47 a.m.**, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica facturaelectronica@laboratorioslissia.com (pág. 7 archivo 7 C-1), sin embargo, tal como refiere el recurrente, a la factura electrónica de venta No. **FE 1463**, se realizó una nota crédito de “Anulación de factura electrónica” que data del **31 de mayo de 2023**, operación identificada con CUDE: [1b3abf8311012a551a1736fa4d2628c8796af93f818abdb3b9cd0f18f0fda8e5ff8c3bc](https://www.radian.gov.co/consulta/1b3abf8311012a551a1736fa4d2628c8796af93f818abdb3b9cd0f18f0fda8e5ff8c3bc)

[54b5ae67bd95cf93ac84fa7fd](#), con la observación “DEVOLUCION FV 1463 - ERROR XML”.

Datos del Adquiriente / Comprador										
Nombre o Razón Social: CARLOS BUTRAGO BUTRAGO										
Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía										
Número Documento: 79421317										
Tipo de Contribuyente: Persona Natural										
Régimen fiscal: R-99-PN										
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica										
País: Colombia					Departamento: Bogotá D.C.					
Municipio / Ciudad: Bogotá D.C.					Dirección: CL 21 A 69 B 86					
Teléfono / Móvil:					Correo: facturaelectronica@laboratoriosksia.com					

Detalles de Productos												
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Valor de Venta por Item
								IVA	%	INC	%	
1	01GPO02.830.20	PROPILENGICOL GRADO FARMA TAMBOR X 235KG	KGM	4.085,00	\$ 12.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.701.875,00	19,00			\$ 51.062.500,00

Referencias				
Tipo de Documento	Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia	Razón de Referencia
Factura Electrónica		FE1463	0001-01-01	

Notas Finales

DEVOLUCION FV 1463 - ERROR XML

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y normativos anteriormente transcritos, y de conformidad con lo previsto en parágrafo 3° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que regula lo referente a la aceptación de la factura electrónica **“Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”**

4.1. Conviene precisar que al presente juicio ejecutivo no fue allegada por la parte actora la nota crédito efectuada el 31 de mayo de 2023 a la factura de venta aportada para el recaudo ejecutivo **-FE 1463-**, y dicha anulación fue efectuada con posterioridad a la fecha en que se reporta el acuse de recibo por parte del demandado -12 de octubre de 2022-.

Ahora bien, del análisis del reporte del sistema RADIAN realizado por el despacho, se observa que la parte actora pretende ejecutar una **factura que se encuentra anulada** por medio de una nota crédito efectuada el 31 de mayo de 2023, tal como se desprende de la representación gráfica que arroja la página de la DIAN al realizar la consulta correspondiente por el código CUFE del documento, lo que conlleva al incumplimiento del parágrafo segundo del artículo 2.2.2.5.4., antes citado.

Así las cosas, se observa que la factura que aquí se ejecuta -FE 1463- fue objeto de anulación, incluso antes de la data en que se presentó la demanda -18 de julio de 2023-, por lo que, su consecutivo no podía ser utilizado nuevamente, y siempre deberá estar referenciada en la nota crédito que la anule, por lo tanto, dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, el documento aportado resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que, de los argumentos expuestos por el recurrente, algunos de ellos lucen suficientes para acceder a la revocatoria solicitada, resulta inane el estudio concerniente a los demás fundamentos expuestos por el censor.

5.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 8 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el proceso, por las razones antes expuestas.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor de la demandada, liquídense por incidente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 011 hoy 7 de febrero de 2024. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63930acc607dfdd5dc60300d6ac1ad6419a0e4c00e1dedd657ed439798a6e27**
Documento generado en 05/02/2024 06:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.